



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELO DE LA SANTA CRUZ LC.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00175-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2017-00175-00.
Montería, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la nulidad deprecada.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial de fecha 7 de septiembre del año 2021, el accionado señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ en su calidad de propietario y representante legal de HIELO DE LA SANTA CRUZ LC, solicita a través de apoderado judicial la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario laboral, alegando lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se presentó demanda de la referencia, promovida por JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA contra HIELO DE LA SANTA CRUZ LC identificada con el Nit 78694690-3 representada legalmente por LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ y fue admitida según auto de fecha 22 de junio del 2017.*

***SEGUNDO:** En el auto de fecha 22 de junio del 2017 se ordena: PRIMERO: Admitir la demanda impetrada por el señor JOSE IGNACIO CAVADÍA TORREGLOSA en contra del señor LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ en su calidad de propietario de la empresa HIELOS DE LA SANTA CRUZ LC, y en el numeral tercero se dijo; “NOTIFICAR personalmente al señor LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ en los términos del literal A artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001...”*

***TERCERO:** La notificación de fecha 25 de febrero de 2019 es dirigida a HIELOS DE LA SANTA CRUZ LC, así como lo indican las siguientes imágenes:*

Posteriormente, en fecha 20 de mayo de 2019 la parte demandante envió notificación por aviso esta vez dirigida a Luis Roberto Lacharme Méndez en calidad de propietario de HIELOS DE LA SANTA CRUZ LC, de la siguiente manera:



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELO DE LA SANTA CRUZ LC.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00175-00.

CUARTO: mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019 ordena: PRIMERO: notificar mediante edicto emplazatorio a la demandada HIELOS DE LA SANTA CRUZ.

QUINTO: El día 15 de septiembre de 2015 se publicó edicto emplazatorio en el diario el espectador emplazando a HIELOS DE LA SANTA CRUZ LC.

SEXTO: Dicho emplazamiento NO se encuentra hecho en debida forma ya que el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2017 ordena notificar personalmente al señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ en calidad de propietario de HIELOS DE LA SANTA CRUZ LC y el auto de fecha 08 de agosto de 2019 que ordena el emplazamiento se resuelve “notificar mediante edicto emplazatorio a la demandada HIELOS DE LA SANTA CRUZ LC del auto admisorio de la demanda..”

SÉPTIMO: El C.G.P. en su artículo 291 numeral 3 establece taxativamente que la comunicación a quien deba ser notificado enviando citatorio para notificación personal y notificación por aviso por medio de servicio postal autorizado, se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y a la fecha de la providencia que deba ser notificada; previniéndolo para que **COMPAREZCA AL JUZGADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.**

II. REPLICA DE LA NULIDAD

Surtido el traslado mediante fijación en lista N° 070 de 10 de septiembre de 2021, la parte demandante replicó la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

“Se puede decir entonces el auto admisorio de la demanda se notificará mediante entrega a (sic) en medio físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado. Por lo que si se dirigió ya sea al señor LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ o a HIELOS DE LA SANTA CRUZ LC, la parte demandada se encontraba debidamente notificada.

Es más se debe tener en cuenta que la dirección de notificación donde fue entregada las notificaciones ya sea personal o por avisos, es decir, en la carrera 3 No. 16-85, barrio Buenavista, a un a la fecha, es la misma registrada en el certificado de cámara de comercio aportado con la solicitud de nulidad, por lo que no es posible que al día de hoy se diga que existió una mala notificación.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELO DE LA SANTA CRUZ LC.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00175-00.

Considero que no le asisten argumentos al demandado, (sic) de que fue indebidamente notificado, cuando al revisar el expediente, se puede establecer que este despacho procedió a verificar en cada etapa procesal el cumplimiento de los requisitos y el respeto por el derecho del demandado.

Por lo tanto, señor Juez le solicito, negar por improcedente y por ausencia de fundamentos de hecho y de derecho la solicitud de Nulidad por indebida notificación de HIELOS DE LA SANTA CRUZ.”

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en precedencia, procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad expuesta por la parte demandada, aunque previamente se hará un estudio sobre los requisitos y presupuestos formales de dicho pedimento.

En ese sentido y al revisar la solicitud de nulidad se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 135 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T., ello por cuanto quien la propuso tiene legitimidad para proponerla al ser la parte demandada, también se expresó la causal invocada, esto es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que se encuentra en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P. y finalmente fue sustentada su solicitud en debida forma en su memorial por parte de vocero judicial.

Precisado lo anterior, se procede en segundo lugar a resolver si la petición de nulidad fue presentada oportunamente acorde al artículo 134 del C.G.P., para ello es pertinente precisar que nos encontramos ante un PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que el título ejecutivo que se ejecuta dentro de este PROCESO EJECUTIVO LABORAL corresponde a la sentencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra del señor LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ en su calidad de propietario



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELO DE LA SANTA CRUZ LC.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00175-00.

de HIELOS DE LA SANTA CRUZ LC, providencia que puso fin al proceso declarativo.

Es importante destacar que dicha sentencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2019 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada, adicionalmente debe indicarse que los hechos que alega el demandado señor LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ en su petición de nulidad abarcan la primera instancia del proceso ordinario que dio génesis a la sentencia que en este trámite ejecutivo se busca su cobro, esto es la nulidad se enmarca en la etapa de notificación del auto admisorio dentro del juicio ordinario laboral.

Precisado lo anterior se tiene que la oportunidad de la solicitud de nulidad debe ser evaluado conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral de conformidad al artículo 145 del C.P.T., el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELO DE LA SANTA CRUZ LC.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00175-00.

De la norma en estudio, se puede colegir que las oportunidades para formular las nulidades dentro de un trámite judicial son: 1) En cualquiera de las instancias, antes de que se dicte la respectiva sentencia, o ulteriormente si la nulidad se dio al momento de proferirse la decisión de fondo; 2) En lo tocante a las causales de nulidad por indebida notificación, representación o emplazamiento o en la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso alguno, pueden también alegarse en las respectivas etapas de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o en el recurso de revisión, siempre y cuando quien la alega no pudo hacerlo en las anteriores oportunidades y 3) las causales también pueden alegarse en el trámite ejecutivo, siempre y cuando este no haya terminado por pago total de la obligación o por cualquier otro motivo.

En ese sentido, se procede a cotejar las referidas oportunidades procesales con la presente etapa judicial de este litigio ejecutivo, en aras de verificar si la nulidad en examen fue presentada oportunamente.

En lo que respecta a la primera oportunidad enunciada en precedencia, esto es en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte la respectiva sentencia o ulteriormente si la nulidad aconteció al momento de proferirse dicha decisión de fondo; debe recordarse que el presente trámite ejecutivo se realiza a continuación del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor JOSE IGNACIO CAVADÍA TORREGLOSA en contra del señor LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELOS DE LA SANTA CRUZ, es preciso aclarar que el presente litigio ejecutivo tuvo génesis en la sentencia judicial que se profirió en el proceso ordinario laboral precedente.

Hay que tener en cuenta que incluso se puede alegar dentro del trámite ejecutivo la nulidad por indebida notificación siempre y cuando no haya terminado la litis por pago total de la obligación o hasta antes de la entrega de la cosa debida.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELO DE LA SANTA CRUZ LC.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00175-00.

Siendo lo anterior así y como quiera que no ha terminado el presente juicio ejecutivo a continuación del trámite ordinario, es oportuna la presente solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En primer lugar tenemos que mediante auto de fecha 22 de junio de 2017 se admitió la demanda instaurada por el señor JOSE IGNACIO CAVADÍA TORREGLOSA en contra del señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ en su calidad de propietario de la empresa HIELOS DE LA SANTA CRUZ y se ordenó la notificación personal del demandado, posteriormente se ordenó a la parte demandante en auto de fecha 5 de marzo de 2018 realizar las citaciones de comparecencia a la parte demandada para su notificación personal.

Posteriormente mediante auto de fecha se ordenó el emplazamiento del demandado y la designación de curador ad litem que lo representara mediante auto de fecha septiembre 6 de 2018, sin embargo, en auto de fecha 15 de enero de 2019 se declaró la ilegalidad del mencionado auto de fecha 6 de septiembre de 2018 y las actuaciones posteriores a éste y se ordenó requerir al demandante cumplir lo ordenado en auto de fecha 5 de marzo de 2018.

Finalmente, a través de auto de fecha 8 de agosto de 2019 se ordena la notificación mediante emplazamiento de la demandada HIELOS DE LA SANTA CRUZ, edicto que se publica en el diario “El Espectador” en publicación del día 15 de septiembre de 2019. Es pertinente indicar que se emplazó como sujeto demandado a HIELOS DE LA SANTA CRUZ, cuando en lo pertinente el demandado en este proceso es el señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ, por lo tanto, no se cumplió a cabalidad el emplazamiento realizado toda vez que no se realizó a quién debía serlo, de conformidad con el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2017.

También al revisar el expediente, da cuenta esta judicatura que se omitió por parte del despacho el dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, remitir la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con posterioridad al auto que decretó la ilegalidad de las actuaciones procesales a partir del auto de fecha 6



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELO DE LA SANTA CRUZ LC.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00175-00.

de septiembre de 2018 por lo tanto en razón a estas consideraciones no surtió en debida forma el emplazamiento y por lo tanto la notificación al demandado señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ.

Por todo lo anterior al encontrarse que efectivamente hubo una indebida notificación al demandado, en primer lugar al realizar el emplazamiento a quién no era el demandado conforme al auto admisorio de la demanda, esto es a HIELOS SANTA CRUZ en lugar de LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ y tampoco realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta judicatura declarará la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda y en consecuencia se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 de Código General del Proceso.

Congruentes con lo precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2017, acorde a la solicitud de nulidad alegada el día 7 de septiembre de 2021, por el demandado señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ, teniendo en cuenta lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 de Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE IGNACIO CAVADIA TORREGLOSA en contra de LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado: HIELO DE LA SANTA CRUZ LC.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00175-00.

TERCERO: OTÓRGUESE al demandado señor LUIS ROBERTO LACHARME MÉNDEZ traslado por el término de diez (10) días en orden a que presente contestación de la demanda correspondiente a la litis ordinaria laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA